

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós.											
	<table border="1"> <tr> <td><i>PROCESO:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Verbal</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDANTE:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Sandra Liliana Muñoz Villada</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDADA:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>María Camila Guisao López</i></td> </tr> <tr> <td><i>ASUNTO:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Auto inadmite demanda</i></td> </tr> <tr> <td><i>Expediente digital :</i></td> <td style="text-align: center;"><i>05001 31 03 001 2021-00415-00</i></td> </tr> <tr> <td><i>Correo electrónico:</i></td> <td style="text-align: center;"><a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></td> </tr> </table>	<i>PROCESO:</i>	<i>Verbal</i>	<i>DEMANDANTE:</i>	<i>Sandra Liliana Muñoz Villada</i>	<i>DEMANDADA:</i>	<i>María Camila Guisao López</i>	<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>	<i>Expediente digital :</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00415-00</i>	<i>Correo electrónico:</i>
<i>PROCESO:</i>	<i>Verbal</i>											
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>Sandra Liliana Muñoz Villada</i>											
<i>DEMANDADA:</i>	<i>María Camila Guisao López</i>											
<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>											
<i>Expediente digital :</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00415-00</i>											
<i>Correo electrónico:</i>	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>											

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por:

I. SANDRA LILIANA MUÑOZ VILLADAS

En contra de:

I. FARLEY ALEXANDER MUÑOZ NOREÑA  
 II. MARIA CAMILA GUISAO LOPEZ

**SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).
  - a) Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda indicándole al despacho exactamente qué clase de proceso es el que pretende adelantar y por ende, qué es lo que realmente pretende; toda vez que en el encabezado alude que se trata de una demanda DE NULIDAD y en las pretensiones pide que se decrete la SIMULACIÓN de esos actos celebrados, compraventa y dación en pago, actos que fueron elevados a escrituras públicas. Ahora si lo que pretende es que se declare la nulidad de esos actos, y por ende de que el inmueble vuelva estar en cabeza de su inicial titular FARLEY ALEXANDER MUÑOZ, debe narrar los hechos y precisar las pretensiones en ese sentido, allegando además copias de las escrituras públicas y dirigiendo la demanda en contra de todas las personas involucradas, lo que con lleva de igual manera acompañar toda la documentación para ello como poder especial facultando al profesional del derecho para demandar a esas nuevas personas. (personas que intervinieron en esos actos de compraventa y dación en pago; FARLEY ALEXANDER

MUÑOZ NOREÑA; MARIA CAMILA GUISAO LOPEZ;  
GONZALO DE JESUS CORREA y DAVID ANDRES  
MORALES CORREA.

- b) Los hechos de la demanda presentan una gran confusión que por ende el libelista debe narrar con mucha claridad y que, con base en ellos debe precisar claramente qué es lo que verdaderamente pretende. Según la documentación allegada, precisamente los certificados de libertad dan cuenta que la única propietaria del bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la N° 001-2028 ubicado en la calle 65BB N° 39 A-36 es la señora MARIA CAMILA GUISAO LOPEZ, por ello, no es como se afirma en los hechos de la demanda que la venta se hiciera entre MARIA CAMILA GUISAO LOPEZ y FARLEY ALEXANDER MUÑOZ NOREÑA a la señora SANDRA LILIANA MUÑOZ VILLAD, pues como se anotó el inmueble es de propiedad de la señora MARIA CAMILA GUISAO LOPEZ. Lo que se da a entender es que en ese inmueble, que no ha sido objeto de desenglobe, funciona un establecimiento de comercio SEIS PA SEIS CANCHAS SINTETICAS y se construyeron unos apartamentos 303, 403 y 404 que fueron vendidos a las señoras SANDRA LILIANA MUÑOZ VILLADA el apto 404 y a su señora madre MARIA VILLADA DE MUÑOZ los apartamentos 303 y 403; situaciones que para nada tienen que ver con el objeto de litis; pues los hechos de la demanda aluden a unos prestamos en dinero hechos en favor del señor FARLEY ALEXANDER MUÑOZ y que se encuentran actualmente en cobro judicial, una venta hecha en favor de la señora MARIA VILLADA DE MUÑOZ, que igual nada interesa al caso, y de la venta del establecimiento comercial SEIS PA SEIS CANCHAS SINTETICAS.

2. Una vez aclarada toda la anterior situación, explicará cuál es el fundamento jurídico que concretamente esgrime. Esto es el supuesto de hecho que pretende y sobre qué normas fundamentales civiles, verbigracia SIMULACION, para efectos de desvirtuar la titularidad de la aquí codemandada MARIA CAMILA GUISAO LOPEZ respecto del bien inmueble simulado en venta, y de que él mismo vuelva a estar en cabeza del señor FARLEY ALEXANDER MUÑOZ NOREÑA. Dependiendo del anterior cumplimiento ADECUARA LAS PRETENSIONES AL VERDADERO ACONTECER FACTICO.

Tenga en cuenta que ello conllevaría de igual manera de allegar un nuevo poder en el que conste el asunto a debatir, al igual que el nombre de todas las personas demandadas. Nótese como como en el acápite de la demanda DERECHO el libelista alude y transcribe el artículo 135 del Código General del Proceso que corresponde es a las

NULIDADES DEL PROCESALES que en nada tiene que ver con la supuesta nulidad invocada en la demanda.

3. Acreditará el cumplimiento del envío de la demanda y anexos a los demandados (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Se acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90 numeral 7 del C. General del Proceso.
5. Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <b>04 de febrero de 2022</b>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°17.</p> <p><i>Mónica María Arboléda Zapata</i> Notificadora</p>
--